



**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia

Bogotá, 25/04/2016



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20165500271581



20165500271581

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**OILSERCO LTDA**  
**CARRERA 56 No. 68 - 196 LOCAL 106**  
**BARRANQUILLA - ATLANTICO**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **10840** de **14/04/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

- De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.
- Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:
- Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

- Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN No. 010840 DE 14 ABR 2016**

( )

**Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 012022 de fecha 02 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OLISERCO LTDA., CON NIT. 900.095.959-1.**

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 0377 de 2013 y

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Conforme al numeral 3 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

**Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 012022 de fecha 02 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OLISERCO LTDA., CON NIT. 900.095.959-1.**

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: "Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 012022 de fecha 02 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OLISERCO LTDA., CON NIT. 900.095.959-1.

intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

La Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

### HECHOS

- 1- El Ministerio de Transporte mediante resolución 70 de fecha 26 de septiembre de 2012, concedió la Habilitación como empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga OLISERCO LTDA., CON NIT. 900.095.959-1.
- 2- Mediante la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.
- 3- De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.
- 4- Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013.
- 5- Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20158200152691.
- 6- Mediante Comunicación con registro de salida No. 20155500397071 de fecha 02 de julio de 2015 se realizó la citación correspondiente para adelantar la notificación personal de la apertura de investigación No. 012022 de fecha 02 de julio de 2015

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 012022 de fecha 02 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OLISERCO LTDA., CON NIT. 900.095.959-1.

contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga OLISERCO LTDA., CON NIT. 900.095.959-1.

- 7- El día 23 de julio de 2015 se surtió la diligencia de notificación personal al Sr. Guillermo Andrés Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 72.290.575 en calidad de Apoderado de OLISERCO LTDA., CON NIT. 900.095.959-1, del contenido de la resolución de apertura de investigación No. 012022 de fecha 02 de julio de 2015 conforme al artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y concordantes, conforme al cual se hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la precitada resolución.
- 8- Mediante radicado No. 2015-560-057321-2 de fecha 6 de agosto de 2015 fue presentado escrito de descargos contra la resolución No. 012022 de fecha 02 de julio de 2015 por parte del Sr. Pablo José Rosales Guzmán en calidad de representante legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga OLISERCO LTDA., CON NIT. 900.095.959-1.

### PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

#### Documentales:

1. Copia del oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015.
2. Copia del listado de empresas Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas anexo al oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015.
3. Escrito de descargos presentados mediante radicado 2015-560-057321-2 de fecha 6 de agosto de 2015 por parte del Sr. Pablo José Rosales Guzmán en calidad de representante legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga OLISERCO LTDA., CON NIT. 900.095.959-1.
4. Anexos allegados mediante el escrito de descargos presentados, los cuales son relacionados a continuación:
  - 4.1. Copia de la comunicación radicada mediante No. 20143210612452 de fecha 23 de octubre de 2014 ante el Ministerio de Transporte.
  - 4.2. Copia de la comunicación radicada mediante No. 20143210612472 de fecha 23 de octubre de 2014 ante el Ministerio de Transporte.
  - 4.3. Copia de la comunicación radicada mediante No. 20143210661762 de fecha 18 de noviembre de 2014 ante el Ministerio de Transporte.
  - 4.4. Copia de la comunicación radicada mediante No. 20143210711112 de fecha 11 de diciembre de 2014 ante el Ministerio de Transporte.
  - 4.5. Copia de la comunicación radicada mediante No. 20153210029522 de fecha 20 de enero de 2015 ante el Ministerio de Transporte.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 012022 de fecha 02 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OLISERCO LTDA., CON NIT. 900.095.959-1.

## FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de apertura de investigación No. 012022 de fecha 02 de julio de 2015, se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OLISERCO LTDA., CON NIT. 900.095.959-1, en los siguientes términos:

### CARGO PRIMERO

La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OLISERCO LTDA., CON NIT. 900.095.959-1, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OLISERCO LTDA., CON NIT. 900.095.959-1, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7º del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6º del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:

**Artículo 7 del DECRETO 2092 DE 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 Decreto 1079 de 2015)** establece lo siguiente:

*"(...)La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.*

*El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.*

*La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales – DIAN y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF -, para lo de sus respectivas competencias.*

*El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.*  
*(...)"*

**Numeral 1º Literal C del Artículo 6 del DECRETO 2228 DE 2013 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015),** establece lo siguiente:

*"Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:*

1. Las empresas de transporte

*(...)"*

*c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina".*

**RESOLUCIÓN No. 0377 DE 2013 "Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga –RNDC–"**

**"ARTÍCULO 11:** A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 012022 de fecha 02 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OLISERCO LTDA., CON NIT. 900.095.959-1.

<http://mdc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

**PARÁGRAFO 1o.** Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013"

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, que a la letra precisa:

**Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015)**

*La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollem, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.*

#### RESOLUCIÓN 0377 DE 2013

**"ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.** A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución."

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OLISERCO LTDA., CON NIT. 900.095.959-1, podría estar incursa en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:

**Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:**

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

#### CARGO SEGUNDO

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OLISERCO LTDA., CON NIT. 900.095.959-1, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

#### Ley 336 de 1996

Art. 48 literal b) "Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora"

El citado aparte normativo señala como consecuencia jurídica la cancelación de la habilitación:

Artículo 48.-"La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

**Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 012022 de fecha 02 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OLISERCO LTDA., CON NIT. 900.095.959-1.**

(...)

- a) *Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;"*

### **ARGUMENTOS DE LA DEFENSA**

El representante legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OLISERCO LTDA., CON NIT. 900.095.959-1, presentó escrito de descargos ante la Supertransporte mediante radicado No. 2015-560-057321-2 de fecha 6 de agosto de 2015 y en el precisa:

(...) *En respuesta a la resolución anteriormente mencionada, les informamos que Oliserco Ltda no ha cesado actividades en ninguno de los períodos mencionados en dicha resolución. Se anexan los siguientes documentos como prueba de la notificación al Ministerio de Transporte, donde se le informa la razón del porque no se han realizado remesas, ni manifestos electrónicos de carga mediante el aplicativo del Registro Nacional de Despachos de Carga por Carretera – RNDC:*

1. Comunicación radicado No. 20143210612452 del 23 de Octubre de 2014.
2. Comunicación radicado No. 20143210612472 del 23 de Octubre de 2014
3. Comunicado radiado No. 20143210661762 del 18 de Noviembre de 2014.
4. Comunicado radicado No. 20143210711112 del 11 de Diciembre de 2014.
5. Comunicado radiado No. 20153210029522 del 20 de Enero de 2015.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO", se pudo establecer que la empresa investigada presentó escrito de descargos frente al acto de apertura de investigación No. 012022 de fecha 02 de julio de 2015; así las cosas, analizadas las normas en comento se tiene que la presentación de los descargos por parte del acusado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que se evidencia mediante el radicado No. 2015-560-057321-2 de fecha 6 de agosto de 2015, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

### **FRENTE AL CARGO PRIMERO:**

En relación al cargo primero endilgado en la resolución de apertura de investigación No. 012022 de fecha 02 de julio de 2015 la empresa de Servicio Público de Transporte

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 012022 de fecha 02 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OLISERCO LTDA., CON NIT. 900.095.959-1.

Terrestre Automotor OLISERCO LTDA., CON NIT. 900.095.959-1, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014, es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el "sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el

Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación<sup>1</sup>.

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervenientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, que puede afectar directamente aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

En este orden de ideas, para la Superintendencia de Puertos y Transportes, el no reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta RNDC configura una infracción que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que por el contrario, la negativa frente al reporte de información entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

Por otro lado, es imperativo poner de presente que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga OLISERCO LTDA., CON NIT. 900.095.959-1, no obstante haber ejercido el derecho de defensa en armonía con el principio del debido proceso constitucional garantizado mediante la oportunidad procesal para presentar escrito descargos conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo; allegó medios de pruebas conducentes, pertinentes y útiles en aras de desvirtuar la prueba documental remitida a esta Superintendencia por el Ministerio de Transporte, fungiendo como Autoridad Suprema de la industria y sector transporte mediante la cual se remite el listado de las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga que no han reportado a través del RNDC la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de carga

<sup>1</sup> Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx

**Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución N° 012022 de fecha 02 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OLISERCO LTDA., CON NIT. 900.095.959-1.**

realizadas en los años 2013 y 2014; medios documentales con los cuales se desvirtúa el presunto incumplimiento a la obligación de reportar a través del RNDC dicha información, evidencia de ello reposan en el expediente (folios 26 a 31) pruebas documentales que soportan lo argumentado por el representante legal, las cuales se relacionan a continuación:

No. RADICADO	FECHA	MES INFORMADO	RADIO DE OPERACIÓN
20143210612452	23/10/2014	"Desde la fecha de Habilitación hasta el 31 de Diciembre de 2013"	Áreas rurales y pozos petroleros
20143210612472	23/10/2014	"1 de Enero de 2014 hasta la fecha"	Áreas rurales y pozos petroleros
20143210661762	18/11/2014	"Durante el mes de Octubre de 2014"	Áreas rurales y pozos petroleros
20143210711112	11/12/2014	"Noviembre de 2014"	Áreas rurales y pozos petroleros
20153210029522	20/01/2015	"Diciembre de 2014"	Áreas rurales y pozos petroleros

Así las cosas se pone de presente que analizado el material probatorio se tiene que el servicio público de transporte terrestre automotor de carga fue prestado por la empresa OLISERCO LTDA., CON NIT. 900.095.959-1 en el radio de acción rural, por lo cual a la luz del Decreto 1499 de 2009, mediante el cual se modifican y derogan algunas disposiciones de los Decretos 173 de 2001 y 1842 de 2007, es necesario señalar y expresar lo siguiente:

**"ARTÍCULO CUARTO.-** Modificar el artículo 27 del Decreto 173 de 2001, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA.** La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional"

En consecuencia se tiene que la referida disposición señalo expresamente que el manifiesto de carga es exigible para el transporte de carga que se realiza en el radio de operación Intermunicipal o nacional, no siendo para este caso en concreto la exigencia del mismo en virtud de la prestación del servicio de transporte terrestre automotor de carga realizado por la empresa OLISERCO LTDA., CON NIT. 900.095.959-1 en el radio de acción rural.

Por lo cual este Despacho pone de presente que para el caso sub examine se tiene que la empresa de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga OLISERCO LTDA., CON NIT. 900.095.959-1, no le es exigible el reporte de información a través del RNDC de los manifiestos de carga y remesas de carga de los años 2013 y 2014 conforme al radio de acción u operación en que prestó el referido servicio de transporte de carga, por lo demás expuesto anteriormente la presente formulación de cargos no está llamada a prosperar.

Dicho sea de paso que la prueba es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General del Proceso (CGP), toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, así mismo, y teniendo en cuenta los criterios generales probatorios, se tiene para este Despacho como plena prueba los documentos allegados a la presente investigación mediante el escrito de descargos los cuales reposan en el expediente (folios 26 a 31) y evidencian la

**Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 012022 de fecha 02 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OLISERCO LTDA., CON NIT. 900.095.959-1.**

prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga en el radio de acción rural, conforme a lo señalado por el representante legal de la investigada.

Así las cosas, sobre la función de la prueba la Corte Constitucional ha dicho:

*"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:*

*"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.*

*"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón" - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteña Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399"*

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como son la conduencia y pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Es por esto que en atención a la naturaleza de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga realizado por la empresa aquí investigada en el radio de acción rural, a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, allegado a la investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado se encuentra que son medios probatorios que brindan certeza al fallador toda vez dichas pruebas documentales evidencian que la conducta de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga OLISERCO LTDA., CON NIT. 900.095.959-1, no transgredió lo estipulado en el artículo 7º del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015; el literal c) del numeral 1) del artículo 6º del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.

En razón a lo señalado este Despacho considera procedente conforme a los planteamientos argüidos resolver favorablemente la presente investigación por lo cual es menester declarar la exoneración a la empresa aquí investigada de cualquier responsabilidad endilgada en el presente cargo conforme a la resolución de apertura de investigación No. 012022 de fecha 02 julio de 2015.

#### **FRENTE AL CARGO SEGUNDO:**

Respecto al cargo segundo atinente a que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OLISERCO LTDA., CON NIT. 900.095.959-1, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del

**Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 012022 de fecha 02 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OLISERCO LTDA., CON NIT. 900.095.959-1.**

*Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 (...), encontramos que a través del Decreto 173 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015 , se reglamenta el servicio público de transporte terrestre en la modalidad de carga, definiéndolo como el servicio destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.*

Por lo cual es importante precisar la relevancia de la infracción, teniendo como base el valor administrativo que ostenta la herramienta RNDC, pues como ya se dejó claro en las consideraciones hechas al primer cargo, el Registro Nacional de Despachos de Carga, además de servir como instrumento para la vigilancia e inspección de las relaciones económicas entre los sujetos intervenientes en la actividad de transporte, permite conocer el desarrollo propiamente dicho del servicio que prestan las distintas empresas de transporte de carga, el concepto de vigilancia no se materializa únicamente en la verificación de registros o documentos que dan origen a la habilitación de un servicio, sino que por el contrario este se ejecuta a partir de un desarrollo continuo, que permita verificar entre otros factores la existencia de la empresa y el objeto real de la prestación de un servicio, valiéndose de herramientas e incluso del mismo desarrollo de actividades u obligaciones del vigilado; por consiguiente, se puede afirmar que una de las actividades de la Empresa de Transporte de Servicio Público Automotor en la modalidad de Carga OLISERCO LTDA., CON NIT. 900.095.959-1, se concreta en la cooperación administrativa con las entidades estatales, cooperación que en el caso sub examine se materializa en el reporte de los manifiestos electrónicos de carga en el Registro Nacional de Despachos de Carga, en los términos establecidos en la normatividad aplicable para la prestación del servicio de carga.

Dado lo anterior a Superintendencia de Puertos y Transportes manifiesta que en el presente proceso administrativo se han observado cada una de las circunstancias que engloban el principio Constitucional del Devido Proceso, pues tal como lo manifiesta la Corte Constitucional:

*"El derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 Superior, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarse los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses" (Subrayado y cursiva fuera del texto) (Corte Constitucional - Sentencia T-957 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)*

De igual forma, la misma corporación afirma:

*"Hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso"*

**Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 012022 de fecha 02 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OLISERCO LTDA., CON NIT. 900.095.959-1.**

En atención a lo dicho y en observancia del artículo 29 Constitucional así como del principio y garantía del in dubio pro administrado, en virtud del cual “*toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración*” en concordancia se tiene que ante cualquier duda esta se resolverá a favor del administrado liberándolo de responsabilidad alguna, como consecuencia final, se tiene que no existiendo prueba donde se pueda demostrar que la empresa aquí investigada incurrió en injustificada cesación de actividades, al punto que la vigilada aporto material probatorio idóneo para desvirtuar el anterior cargo y manifestando que la misma ha operado en el radio de acción rural, razonamiento que a toda luz demuestra que para los períodos señalados en la formulación de cargos de la presente investigación se realizaron operaciones y despachos en dicho radio de acción; en atención a lo cual considera este Despacho que es procedente conforme a los planteamientos expuestos resolver favorablemente frente a la formulación del cargo segundo de la presente investigación, declarar la exoneración de responsabilidad de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga OLISERCO LTDA., CON NIT. 900.095.959-1, de cualquier responsabilidad endilgada en la presente formulación de cargo conforme a la resolución de apertura de investigación No. 012022 de fecha 02 julio de 2015.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OLISERCO LTDA., CON NIT. 900.095.959-1 frente a la formulación del cargo primero en la resolución de apertura de investigación No. 012022 de fecha 02 de julio de 2015 en lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015; del literal c) del numeral 1) del artículo 6º del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015; y el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013, por la presunta incursión en lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OLISERCO LTDA., CON NIT. 900.095.959-1, frente al cargo segundo formulado en la resolución de apertura de investigación No. 012022 de fecha 02 de julio de 2015, por la incursión en la conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 y la correspondiente consecuencia jurídica descrita en el mismo artículo; conforme a la parte motiva de ésta Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍCAR** personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OLISERCO LTDA., CON NIT. 900.095.959-1, ubicada en la Ciudad de BARRANQUILLA, Departamento del ATLÁNTICO en la CRA 56 No. 79 -192 y en la CRA 54 # 68 – 196 LOCAL 106 de la misma ciudad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 012022 de fecha 02 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OLISERCO LTDA., CON NIT. 900.095.959-1.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEXTO:** En firme el presente Acto Administrativo procédase al archivo definitivo del expediente sin auto que lo ordene.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

010840 14 ABR 2016



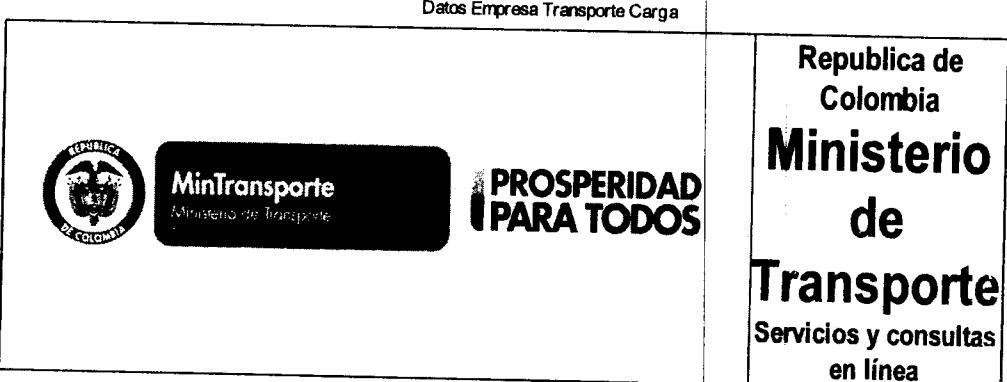
JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Manuel Velandia M/

Revisó: Dr. Hernando Tatis Gil. Asesor del Despacho – Designado con las funciones de Coord. Grupo Investigaciones y Control  
C:\USERS\MANUELVELANDIA\DESKTOP\830-INVESTIGACIONES Y CONTROL\830-834 INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS\FALLOS

23/3/2016

Datos Empresa Transporte Carga



## DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA 9000959591  
NOMBRE Y SIGLA OILSERCO LTDA -  
DEPARTAMENTO Y ATLÁNTICO - BARRANQUILLA  
MUNICIPIO  
DIRECCIÓN CARRERA 56 No.79-192 PISO 11  
TELÉFONO 3689819  
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO 3183733630 - oilserco@oilserco.com  
REPRESENTANTE LEGAL PABLO JOSEROSALESGUZMAN

*Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: [empresas@mintransporte.gov.co](mailto:empresas@mintransporte.gov.co)*

## MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
70	26/09/2012	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada  
H= Habilitada



## CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

RENUVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.-----"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

### C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 2,011 del 07 de Julio de 2006, otorgada en la Notaría 7 a. de Barranquilla, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 19 de Julio de 2006 bajo el N°. 125,493 del libro respectivo, fue constituida la sociedad----- denominada OILSERCO LTDA-----

### C E R T I F I C A

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:  
DENOMINACION O RAZON SOCIAL:

OILSERCO LTDA.-----

DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.

NIT No: 900.095.959-1.

MATRICULA MERCANTIL: 416,424.

### C E R T I F I C A

Direccion Comercial:

CR 56 No 79 - 192 PI 11 en Barranquilla.

Email Comercial: albertom827@hotmail.com

Telefono: 3689819.

Direccion Judicial:

CR 56 No 79 - 192 en Barranquilla.

Email Notificacion Judicial: albertom827@hotmail.com

Telefono: 3689819.

### C E R T I F I C A

Que su total de activos es: \$ 13,287,397,303=.

TRECE MIL MILLONES DOSCIENTOS OCHEENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS COLOMBIANOS.

### C E R T I F I C A

DURACION: Que la sociedad no se halla disuelta y su término de duración se fijó hasta el 07 de Julio de 2026.

### C E R T I F I C A

Mediante inscripción N°. 269,032 de fecha 26 de Mayo de 2014 se registró el Acto Administrativo N°. 70 de fecha 26 de Sep/bre de 2012 expedido por el Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

### C E R T I F I C A



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No de Registro 20165500240291



Bogotá, 14/04/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**OILSERCO LTDA**  
CARRERA 56 No. 79 - 192 ✓  
BARRANQUILLA - ATLANTICO ✓

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 10840 de 14/04/2016 por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

  
**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**  
Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
Revisó: JUAN CORREDOR  
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 10822.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20165500243101



Bogotá, 14/04/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**OILSERCO LTDA**  
CARRERA 56 No. 68 - 196 LOCAL 106  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 10840 de 14/04/2016 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
Revisó: JUAN CORREDOR  
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 10840.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Bogotá, 22/04/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20165500270111



20165500270111

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**OILSERCO LTDA**  
**CARRERA 56 No. 79 - 192**  
**BARRANQUILLA - ATLANTICO**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **10840 de 14/04/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
Coordinadora Grupo Notificaciones  
Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*  
C:\Users\karoleal\Desktop\VABRE.odt

**Representante Legal y/o Apoderado  
OILSERCO LTDA  
CARRERA 56 No. 68 - 196 LOCAL 106  
BARRANQUILLA - ATLANTICO**

472

Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 900.062917-9  
DG 25 G 95 A 55  
Casa Nat: 01 8000 1  
210

**REMITENTE**

Nombre/Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES  
Superintendencia  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21  
la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 1113113

Envío: RN560224392CO

**DESTINATARIO**

Nombre/Razón Social:  
OILSERCO LTDA

Dirección: CARRERA 56 No. 68  
LOCAL 106

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 0800020

Fecha Pre-Admisión:  
25/04/2016 15:32:55

No Transporte Lic de corrupción 000700 del 7

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
		Fallecido	Apartado Clausurado
		Fuera Mayor	
Fecha 1:	2016 ABR 26	Fecha 2:	
Nombre del distribuidor:			
Efraim Rodriguez			
CC:		Centro de Distribución:	
C.C. 72.236.586			
Observaciones:		Observaciones:	